



Resolución 173/2018, de 28 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0151/2017 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navadijos (Ávila) / solicitud, de fecha 23 de agosto de 2017, relativa a la construcción de una vivienda en la parcela localizada en la calle XXX, núm. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de agosto de 2017, XXX dirigió una solicitud de información al Ayuntamiento de Navadijos (Ávila). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Es de interés que el ayuntamiento de Navadijos aporte la siguiente documentación:

- 1. Copia Solicitud de licencia de la obra sellada por el ayuntamiento de Navadijos, con el número de registro, el proyecto, el pago de la tasa y la fecha de ingreso de las tasas y apunte bancario del ingreso.*
- 2. Copia Solicitud de licencia de primera ocupación del promotor al ayuntamiento, debidamente registrado.*
- 3. Copia Solicitud de Asistencia por parte del ayuntamiento de Navadijos al Servicio de Asistencia y de Asesoramiento de las Entidades Locales de la Excm. Diputación Provincial de Ávila.*
- 4. Copia del Informe redactado por el Servicio de Asistencia y de Asesoramiento de las Entidades Locales de la Excm. Diputación Provincial de Ávila, para el caso de la construcción que nos ocupa, y que siendo favorable, el Ayuntamiento otorga (sic) la licencia de primera ocupación.*
- 5. Certificaciones de obra firmadas por el Arquitecto técnico y Arquitecto que justifiquen la firma del final de Obra (...).*
- 6. Copia del certificado final de Obra, visado por el Colegio de Arquitectos de Ávila.*
- 7. Copia del certificado de Instalaciones Eléctricas presentado en industria.*
- 8. Copia de la concesión de la licencia de primera ocupación, firmada y registrada”.*



Segundo.- Con fecha 28 de septiembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Navadijos poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

En atención a nuestra petición, el Ayuntamiento de Navadijos nos ha remitido una comunicación (registrada de salida con fecha 20 de diciembre de 2017 y núm. 101), a la cual adjunta una copia de un escrito dirigido al solicitante con fecha 18 de octubre de 2017 en el cual se expuso lo siguiente:

“(...) Se va a proceder a solicitar a los Técnicos de la Diputación Provincial de Ávila, que nos informen sobre la calificación y usos del suelo, solicitando para dichas finca, recordándole que dichas parcelas no son de propiedad municipal.

El Proyecto y demás documentación queda a su disposición en la sede del ayuntamiento, con los límites que establece la LOPD y la Ley de Propiedad Intelectual”.

Cuarto.- Una vez que conocimos la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Navadijos, estimamos oportuno abrir trámite de audiencia de 15 días para que el reclamante pudiese realizar ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de aquella. En este sentido, con fecha 5 de marzo de 2018 nos dirigimos al solicitante de la información con el fin de que pudiera realizar sus alegaciones, manifestando, en concreto, si se había personado en las oficinas municipales para consultar la documentación correspondiente; y, en caso afirmativo, si había obtenido alguna negativa a su petición de copia de algún documento.

Hasta la fecha y salvo error por nuestra parte, no se ha recibido alegación alguna del reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Navadijos.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la contestación expresa a aquella petición, donde se puso de manifiesto al solicitante, por parte del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Navadijos, la posibilidad de consultar la documentación solicitada.



Puesto que, solicitadas alegaciones al solicitante, este no ha mostrado ni su oposición a esta forma de acceso a la información ni que haya sido denegada la misma o la obtención de copias pedidas durante la consulta, podemos concluir que, o bien ha tenido lugar el acceso a la información o bien el solicitante ha desistido de su petición no acudiendo a la consulta ofrecida por el Ayuntamiento.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada, pudiendo hacer efectivo el solicitante su derecho a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al Ayuntamiento de Navadillos (Ávila).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde